Exp. 040-2022-EPEN-00142
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0220

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle San Pío

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 040-2022-EPEN-00142
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

X, esquina avenida 27 de Febrero, edificio Hermanos Ceballos, núm. 628, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a través del Dr. [redacted] y la Licda. [redacted], en contra la sentencia penal núm. 040-2022-SSEN-00149, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, se encuentra en otro apartado de esta decisión. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por las razones expuestas. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas* [*sic*].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 040-2022-SSEN-00149, de fecha 14 de diciembre de 2022, radió la calificación jurídica dada al caso, específicamente, el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, reteniendo únicamente el artículo 309-2 del mismo código. Declaró culpable al imputado [redacted], por violación al artículo 309-2 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión. Más el pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima [redacted].

1.3. En fecha 24 de enero de 2024, el Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación de la recurrida [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00159, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se

fijó audiencia para el 19 de febrero de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado el 14 de diciembre de 2023, y en consecuencia, se anule la decisión núm. 501-2023-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, que se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento; dichas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Que tengas a bien a declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 040-2022-SSEN-00149, de fecha 16 noviembre del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En cuanto al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo de manera principal: Segundo: Declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, anular así la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00139, de fecha 16/11/2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte sustancial o dispositiva se encuentra inserta en parte anterior del presente recurso y, en consecuencia: principalmente, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho probadas en el presente recurso, y, en consecuencia: a) anular la sentencia 501-2023-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2023 y dictar sentencia absolutoria a favor del Sr. [redacted]*, por insuficiencia probatoria. b) disponer el cese de toda medida de coerción que pesa en contra del Sr.* [redacted]*. De manera subsidiaria y solo para el improbable caso de que las conclusiones anteriores no fueren acogidas, ordenando así la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de igual categoría al que dicho la sentencia impugnada. Cuarto: Condenar a quien se opusiere a las presentes conclusiones al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. La Lcda. Fraisina [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

manera siguiente: *Primero: Desestimar el recurso de casación intentado por el recurrente* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00139, de fecha 16 de noviembre del año 2023, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condenar al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la referida decisión, por no llevar razón el recurrente, pues, se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que, el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que le fueron presentados en observancia de la Constitución de la República, Código Procesal Penal y demás leyes adjetivas que atañen al presente proceso.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 040-2022-EPEN-00142
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia dictada con inobservancia y errónea aplicación de la ley, desnaturaliza los hechos en violación al derecho a la defensa, al principio de seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en perjuicio del Sr.* [redacted]. ***Segundo medio****: Violación de la ley por errónea aplicación de la norma jurídica.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba, insuficiencia de motivos. Violación a las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil dominicano. Violación y errónea aplicación a los principios*

de la responsabilidad civil. Violación a las disposiciones jurisprudenciales emitidas por nuestra Suprema Corte de Justicia al respecto, mediante jurisprudencia constante, muy especialmente a lo decidido por esta mediante sentencia del 12 de junio de 2010, B. J. núm. 1195 y sentencia del 11 de agosto de 2010, B. J. núm. 1197.

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que, en el recurso de apelación interpuesto por el Sr. [redacted], por intermedio de su defensa técnica, abordó como primer medio/motivo que fueron desnaturalizados los hechos, y esto fue con respecto a dos vertientes: La primera desnaturalización de los hechos realizada por la juzgadora de primer grado, consistió en que los Sres. [redacted] y [redacted], todos de manera unánime y sin contradicción alguna declararon que los Sres. [redacted] y un amigo de la supuesta víctima -no identificado- se encontraban en el supuesto lugar de los hechos en el momento que supuestamente ocurrieron los hechos, estableciendo puntualmente lo siguiente: […] Luego de ser denunciados estos garrafales vicios ante la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación, la misma al respecto, sin más motivación estableció: […] A que, no es controvertido, que al momento de dictar una sentencia -sobre todo condenatoria- la misma debe estar motivada de tal manera que sean respondidas todas las cuestiones planteadas en el

fondo, y no así, como en el caso de marras, que la corte de alzada se preste a realizar una interpretación y a justificar los vicios de la sentencia recurrida, con argumentos que la misma sentencia no explica. Muy por el contrario, en el recurso de apelación fue denunciado que la juzgadora no estableció el motivo para restarle credibilidad al testimonio de cinco testigos, por tanto, al sentar como "hechos probados" que la víctima no tuvo ningún acompañante al momento de la supuesta agresión, la misma debió establecer bajo qué circunstancia llegó a la referida decisión. Este vicio invocado ante la corte de apelación fue ignorado, y a pesar de que la sentencia de primer grado debió explicarse por sí misma, la corte agregó que se trataba de "una valoración conjunta y armónica de todas la pruebas", lo cual hubiese sido correcto si la juzgadora de primer grado hubiese tomado en cuenta lo que realmente fue declarado en audiencia por los testigos y a partir de ahí hubiese establecido alguna condición de descrédito que explicara la exclusión de estos elementos probatorios. Por lo que, a falta de motivación de la sentencia de primer grado y siendo esta denuncia ignorada al ser elevada a la corte de apelación sigue latente la duda de un sujeto de derecho imputado que merece que la decisión que le condena motive los hechos que dieron lugar a esta pena, que merece saber de dónde la juzgadora encargada de administrar y dictar justicia en su proceso inventó que la víctima se quedó a solas con él, a pesar de que a juicio fueron todos los familiares que la acompañaron el supuesto día del hecho. La segunda vertiente planteada a la corte sobre la desnaturalización realizada por la juzgadora de primer grado se trató de que en el párrafo 11 de la sentencia de marras estableció lo siguiente "[…] obra en el expediente un certificado médico

> *marcado con el núm. 22960, de fecha 24 de agosto de 2021, firmado por la médico legista actuante, la doctora [redacted], de exequátur núm. 101-95, cuyo documento da cuenta que la referida víctima al examen físico presentó en antebrazos: equimosis en cara externa del antebrazo derecho; manos: presentó área de escoriación en cara dorsal de mano derecha; muslos: presenta trauma contuso reciente con equimosis en cara externa del muslo izquierdo, curables en un período de 0-6 días, salvo complicaciones; de modo que la víctima presentó moretones y lesiones en la piel, lo que avala su versión de los hechos; siendo también corroborado por la prueba ilustrativa por la cual se evidencian dichos traumas y/o ese maltrato de parte del imputado". Al respecto, la corte de apelación se limitó a establecer que: […] Sin embargo, partiendo de las pruebas testimoniales, documentales y demás es imposible que de una valoración armónica de todas esas pruebas saliera como resultado que el Sr. [redacted] fuera el que causara esas lesiones contenidas en el certificado médico legal descrito precedentemente*.

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, el numeral "PRIMERO" de la sentencia de primer grado establece lo siguiente: "PRIMERO: SE RADIA la calificación jurídica aportada por el Ministerio Público, específicamente el artículo 309 párrafo I del Código Penal dominicano, reteniendo única y exclusivamente el tipo penal establecido en el artículo 309 párrafo 2 del Código Penal dominicano, consistente en violencia doméstica o*

> *Intrafamiliar, dadas las condiciones que rodean el hecho y la falta de certeza". A que, al respecto la corte de apelación estableció: "es evidente que fue el resultado de un análisis coherente y basado en la legalidad, tal como apreció el Tribunal a quo en la sentencia impugnada, en ese sentido esta sala entiende correcta la aplicación de la norma, ya que lejos de perjudicar al imputado se verifica que la violencia ejercida no ha sido en razón de que la querellante, víctima y actor civil sea mujer, sino que el hecho ha sido comprobado que sucedió en el seno de la familia, siendo así la retención de un tipo penal en particular no resta carácter a la responsabilidad penal establecida en contra del imputado." A que, este no fue el planteamiento realizado ante el tribunal, lo expuesto fue que el tribunal de primer grado no tenía certeza de la ocurrencia de los hechos y por tanto no podía dictar sentencia condenatoria, y no obstante a la falta de certeza hizo constar en el dispositivo que por la falta de certeza radió la calificación jurídica, cuando en realidad lo que opera a falta de certeza es la absolución.*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, ante la corte de apelación fue denunciado que la juzgadora de primer grado, al haber realizado una incorrecta valoración en cuanto al aspecto penal, al dictar sentencia condenatoria en contra del Sr.* [redacted]*, por lo que al no encontrarse configurados los ilícitos penales imputados, ocurre lo mismo con relación al aspecto civil llevado de manera accesoria en el presente proceso, al haber acogido una demanda carente de*

fundamento jurídico y como consecuencia de ello condenar en daños y perjuicios sin habérsele demostrado la existencia de una falta atribuible al imputado, ni mucho menos un daño sufrido a consecuencia de la misma, lo cual hace que la sentencia tenga que ser infirmada (SIC). En la consideración citada de manera precedente, la corte de apelación incurre en una ilogicidad manifiesta y falta de valoración de los hechos que debieron ser analizados conforme al mandato contenido en las reglas exigidas por el artículo 172 del Código Procesal Penal, actuando en contraposición con la estructura exigida para todo razonamiento jurisdiccional. Con exagerado simplismo, aborda el Tribunal a quo el monto de la indemnización al que entiende se obliga el Sr. [redacted], condenándole al pago hasta el monto de UN MILLON DE PESOS, a que, al respecto, la corte de apelación establece: […] A que, este planteamiento realizado por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es totalmente contradictorio a lo esgrimido por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 34, del doce (12) de junio del año dos mil dos [2002], se pronunció de la siguiente manera: "..Considerando que es una obligación de la Corte a qua examinar los hechos antes indicados para establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, toda vez que se impone la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde a favor de las víctimas y la gravedad del daño, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces de fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía; ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y las mismas no pueden ser objetos de críticas por parte de la Suprema Corte

de Justicia; que como ámbito de ejercicio de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, esto es, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; que en el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al monto del perjuicio, porque la a qua se limita de decir "que tanto el nombrado [redacted]. como la nombrada E. S. resultaron con graves perjuicios morales y materiales como consecuencia del accidente", sin indicar los hechos y circunstancias así como los motivos relativos a la evaluación de dicho perjuicio, por lo que la indemnización acordada a la parte civil constituida resulta irrazonable". A que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como ocurrió en la especie, según se ha dicho, se incurre en los vicios antes mencionados, por lo que esta condenación resulta exigua y excesiva, puesto que no guarda relación con los daños sufridos. A que al no dar motivos que justifiquen tan exorbitante indemnización, no solamente ha violado las disposiciones antes indicadas, sino que obviamente transgrede la normativa llamada a observar por el artículo 24 del Código Procesal Penal, al emitir una sentencia manifiestamente infundada, por lo que procede anular la sentencia, por las violaciones antes expuestas con todas las consecuencias que ello implica.

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente, [redacted], estableció lo siguiente:

> *[…] Esta alzada ha podido verificar que contrario a lo esgrimido por el recurrente en su escrito sobre la falta de valoración de los testimonios de los señores* [redacted], *esta alzada aprecia que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración del total de las pruebas, así como de los testimonios a descargo, ya que de lo expresado por los mismos ante aquella juzgadora no se pudo comprobar que estuvieran en el momento del hecho, ni aportar datos que pudieran esclarecer o desacreditar las pruebas aportadas por la parte acusadora. Esta alzada, tras el análisis y estudio pormenorizado de la sentencia impugnada, advierte, que contrario a lo esbozado por el recurrente, en cuanto a lo relacionado con el certificado médico legal núm. 22960, contentivo de cinco (05) imágenes de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno 2021, firmado por la médico legista Dra.* [redacted], *exequátur núm. 101-95, esta sala ha comprobado que el tribunal realizó análisis en conjunto y armonizado de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, previamente enunciadas, lo cual se pudo verificar en los apartados desde el 09 al 13 dando como resultado una valoración de los mismos, de lo que podemos rescatar de la sentencia de marras en la página 17 numeral*

11, lo siguiente: "Que por otro lado, la defensa técnica del imputado [redacted] (o) [redacted], en sus medios de defensa sostiene una tesis distinta a la planteada por la parte acusadora, señalando en su teoría que en el momento que ella sube las fotos a sus redes sociales, no se le ve el moretón, pretendiendo descartar la teoría de la víctima; en cambio, obra en el expediente un certificado médico marcado con el núm. 22960, de fecha 24 de agosto de 2021, firmado por la médico legista actuante, la doctora [redacted]. de exequátur núm. 101-95, cuyo documento da cuenta que la referida víctima al examen físico presentó en antebrazos: equimosis en cara externa del antebrazo derecho; manos: presentó área de escoriación en cara dorsal de mano derecha; muslos: presenta trauma contuso reciente con equimosis en cara externa del muslo izquierdo, curables en un periodo de 0-6 días, salvo complicaciones; de modo que la víctima presentó moretones y lesiones en la piel, lo que avala su versión de los hechos, siendo también corroborado por la prueba ilustrativa por la cual se evidencian dichos traumas y/o ese maltrato de parte del imputado". Esta alzada se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de marras, en virtud de que el certificado médico, expone las condiciones de la querellante, víctima y actor civil al momento de ser evaluada, probando con esto el aval del testimonio de la misma, por lo que rechaza el argumento planteado sobre la contradicción y desnaturalización de los hechos. Por lo que, al no haberse verificado el vicio atribuido, esta alzada esta cónsona con la evaluación realizada por el Tribunal a quo, ya que se evidencia que fue hecha de forma conjunta y armónica entre el hecho y las pruebas aportadas por la parte acusadora, por esta razón este medio debe ser rechazado. En el segundo

medio, la parte imputada hoy recurrente ha denunciado que aquella jurisdicción ha incurrido en violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica, por haber retenido únicamente el tipo penal 309 párrafo 2 Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar; consistente en violencia doméstica e intrafamiliar, el Tribunal a quo establece que en virtud de la tipicidad de los hechos queda claro para aquella juzgadora que los hechos no acontecieron por el género de la querellante, víctima y actor civil. Tal como lo deja claro en el apartado 8 de la página 16 de la sentencia impugnada: "Que respecto de la calificación jurídica que ha sido sindicada al imputado [redacted] en la presente acusación, el tribunal procederá a radiar la correspondiente a violencia de género, prevista y sancionada por el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, ya que conforme a lo dilucidado en el plenario, no se ha demostrado que los daños provocados a la víctima hayan sido generados en razón de su género, reteniendo únicamente el artículo 309 del Código Penal dominicano en su párrafo 2, que instituye la violencia intrafamiliar, ya que es un hecho no controvertido que el imputado tenía una relación de pareja con la víctima [redacted] y que es en base a esa propia relación que se producen los hechos de que se trata. Esta alzada al analizar los tipos penales que el tribunal de marras rechazó, y le retuvo al imputado [redacted], contenidos en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, es evidente que fue el resultado de un análisis coherente y basado en la legalidad, tal como apreció el Tribunal a quo en la sentencia impugnada, en ese sentido esta sala entiende correcta la aplicación de la norma, ya que lejos de perjudicar

al imputado se verifica que la violencia ejercida no ha sido en razón de que la querellante, víctima y actor civil sea mujer, sino que el hecho ha sido comprobado que sucedió en el seno de la familia, siendo así la retención de un tipo penal en particular no resta carácter a la responsabilidad penal establecida en contra del imputado. […] Esta alzada considera que la jurisdicción de primer grado efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio, en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable la determinación de la responsabilidad penal del imputado [redacted], con relación a la conducta delictual sobre el tipo penal de violencia doméstica e intrafamiliar, artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted], […]. Por lo que, al no verificarse el vicio enunciado, esta sala rechaza el segundo medio planteado por la parte imputada hoy recurrente. Como tercer medio el recurrente ha invocado un vicio sobre la errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a la determinación de la responsabilidad civil exponiendo el recurrente en su escrito recursivo lo siguiente: "[…] El razonamiento del a quo sobre la imposición del monto de indemnización que fuere proporcional indicó lo siguiente: "Que es una de las facultades de los jueces apreciar el daño de la víctima, siempre y cuando no desnaturalice los hechos de la causa, la falta imputable a la desproporcionalidad del resarcimiento; por lo que, en cuanto a la indemnización solicitada por la señora [redacted], por un monto de cinco millones de pesos

(RD$5,000,000.00); en contra del señor [redacted] (o) [redacted]; este tribunal tomando en cuenta la falta apreciada, el daño sufrido por el actor civil; el vínculo de causalidad entre ésta falta y el daño, entiende que procede acoger parcialmente la demanda en reparación reclamada por dicha actora civil, no así por el monto solicitado, sino por un monto de UN MILLÓN PESOS CON 00/00 (RD$1,000,000.00), condigna indemnización que resulta proporcional a los daños y, perjuicios sufridos por el actor civil, al tenor de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, como justa reparación por los daños morales y materiales, a favor de la señora [redacted], siendo proporcional a los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa, establecidos por los artículos 40, numeral 15 y 74, numeral 2 de la Constitución. (Sic). Es preciso apuntar que la apreciación de los daños y perjuicios son del criterio soberano del juez, tal y como lo ha establecido nuestra jurisprudencia al indicar que: "la fijación de una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación razonamiento que se corrobora en toda su extensión con lo siguiente, "los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordar respecto de los daños que hayan sido causados; pero, tal poder no es ilimitado, por lo que ellos deben de exponer y detallar los elementos de juicio, por ellos retenidos, para hacer la cuantificación del daño

emergente y del lucro cesante. Así las cosas, corresponde al juez apreciar, en cada caso, en su justa dimensión la magnitud del daño causad[redacted]ues todo hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, así lo exige el artículo 1382 del Código Civil dominicano. Es criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia "que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravió ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado; […] que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales. Esta alzada concibe y comparte el criterio de que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, si no ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. En ese sentido, entiende esta alzada que, contrario a lo reseñado por la parte recurrente, frente a los hechos debidamente establecidos por el Tribunal a quo, la indemnización impuesta al imputado reúne los parámetros de proporcionalidad y racionalidad con el hecho probado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, en tal sentido procede confirmar el monto indemnizatorio impuesto y procede a rechazar el tercer medio planteado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio de casación invocado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado la sentencia con inobservancia y errónea aplicación de la ley, desnaturalizando los hechos, en violación al derecho a la defensa, al principio de seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en su perjuici[redacted] [redacted]ara sustentar este reclamo, el impugnante alega, que en el primer medio de apelación planteó que el tribunal de juicio había incurrido en desnaturalización de los hechos, y que esto fue con respecto a dos vertientes, la primera, consistió en que *los Sres.* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *todos de manera unánime y sin contradicción alguna declararon que los Sres.* [redacted], [redacted] *y un amigo de la supuesta víctima -no identificado- se encontraban en el supuesto lugar de los hechos en el momento que supuestamente ocurrieron los hechos*; y que la corte se prestó a realizar una interpretación y a justificar los vicios de la sentencia apelada, con argumentos que esta no explica, pues la juzgadora de primera instancia no estableció el motivo para restarle credibilidad a las

declaraciones de los cinco (5) testigos a descargo ya mencionados, que por tanto, al sentar como "hechos probados" que la víctima no tuvo ningún acompañante al momento de la supuesta agresión, la misma debió establecer bajo qué circunstancia llegó a la referida decisión y por su parte, la corte debió verificar qué fue lo que expresó cada uno de los testigos, y al percatarse de que ciertamente lo establecido en audiencia no se corresponde a los hechos supuestamente probados por la juzgadora, debió verificar el motivo de esta omisión y de no encontrarlo acoger el recurso para dictar sentencia directamente o enviarlo a nuevo juicio, y que este vicio fue ignorado por la corte.

4.2. Agrega el recurrente en el primer medio de casación, que la segunda vertiente, en torno a la alegada desnaturalización de los hechos por parte de la jueza de primer grado, consistió en que en el párrafo 11 de la sentencia apelada estableció lo siguiente: *[...] obra en el expediente un certificado médico marcado con el núm. 22960, de fecha 24 de agosto de 2021, firmado por la médico legista actuante, la doctora* [redacted]*, de exequátur núm. 101-95, cuyo documento da cuenta que la referida víctima al examen físico presentó en antebrazos: equimosis en cara externa del antebrazo derecho; manos: presentó área de escoriación en cara dorsal de mano derecha; muslos: presenta trauma contuso reciente con equimosis en cara externa del muslo izquierdo, curables en un periodo de 0-6 días, salvo complicaciones; de*

modo que la víctima presentó moretones y lesiones en la piel, lo que avala su versión de los hechos; siendo también corroborado por la prueba ilustrativa por la cual se evidencian dichos traumas y/o ese maltrato de parte del imputado; sin embargo, a entender del imputado-recurrente, partiendo de las demás pruebas testimoniales y documentales, es imposible que de una valoración armónica de todas ellas saliera como resultado que él fuera el que causara esas lesiones contenidas en el certificado médico legal descrito.

4.3. Previamente puntualizamos, que ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes.

4.4. Precisado lo anterior, destacamos que para los jueces de la Corte *a qua* referirse a la alegada primera desnaturalización de los hechos por parte de la juzgadora de primera instancia, señalaron que contrario a lo argüido por el recurrente (sobre la falta de valoración de los testimonios a descargo), dicha juez hizo una correcta valoración del total de las pruebas sometidas a su escrutinio, incluyendo los testimonios a descargo, ya que la corte apreció, que de lo expresado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los mismos ante aquella juzgadora no se pudo comprobar que estuvieran en el momento del hecho, es decir, el instante donde el imputado agredió a la víctima, ni aportar datos que pudieran esclarecer o desacreditar las pruebas aportadas por la parte acusadora.

4.5. Que, tal y como estableció la corte, contrario a lo argüido por el recurrente, la juzgadora de primera instancia sí estableció en su sentencia la razón del porqué no le otorgó credibilidad a las declaraciones de los testigos a descargo, señores [redacted], pues, tal y como se constata en el numeral 10, página 17 de su fallo, dicha juez tras examinar sus declaraciones, pudo advertir, que en su mayoría no lograron arrojar luz al proceso ni aportaron informaciones relevantes que pudieran corroborar la teoría de la defensa técnica, -de que la víctima al momento de los hechos no estaba sola, y que, por tanto, el imputado no los cometió-, ya que ninguno de estos deponentes pudieron presenciar el hecho, pues se encontraban en la fiesta y conforme a la teoría fáctica, los hechos se producen cuando la víctima se marchaba de dicha celebración y se trasladaba al parqueo, un lugar un poco distante como para poder apreciar si el imputado cometió o no la agresión en contra de la víctima.

Exp. 040-2022-EPEN-00142
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.6. En el sentido de lo anterior se constata, que la juzgadora de primer grado le dio entero crédito al testimonio de la víctima [redacted] por haber declarado ante el plenario de manera coherente, diáfana e inequívoca al establecer la forma en que sucedieron los hechos, señalando el modo en que fue agredida por el imputado y actual recurrente [redacted], manifestando entre otras cosas, que ella, su exesposo, el hoy imputado, y la niña de ambos de dos años de edad en ese momento, llegaron al país el 16 de agosto de 2021, que le pidieron que llevara a la niña al cumpleaños de la madre del imputado, y que ella accedió a llevarla porque sentía temor del imputado porque este se había quedado con sus pasaportes y las residencias de ambas, que en el lugar del cumpleaños se sintió algo incomoda; que fue la primera en irse de la fiesta, y que, como su niña se había dormido pidió prestado un coche de bebé para llevarla hacia su vehículo, que fue ahí que el imputado decidió acompañarla al parqueo para traer el coche devuelta, que no había ninguna persona en ese lugar del parqueo, que cuando colocó a su niña en la silla de su vehículo, con la puerta abierta le pidió al imputado que le devolviera sus pasaportes y residencias, a lo que este se negó diciéndole: *aquí tú no tienes voto, tú eres una mantenida y me dice buena mierda; que se comenzó a sulfurar y la niña se despierta y comienza a llorar y le digo: ¡está bien! está bien! permiso y cierro*

la puerta para que la niña no presencie, y me dice que me quite del medio y me da con el mango del coche, yo corriendo entro al vehículo; que el imputado tiene dos órdenes de alejamiento, una en Estados Unidos y otra en República Dominicana;[1] no advirtiendo la juzgadora de la inmediación ningún tipo de contradicción en sus declaraciones en su condición de testigo, y que más aún cuando fue sometida a las técnicas de litigación la defensa no logró desacreditar su testimonio; por lo que dicha juez entendió que el mismo es perfectamente válido y creíble para acreditar la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de dicho ciudadano.

4.7. En tal virtud se comprueba, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *que en fecha veintidós (22) del mes de agosto del 2021, siendo aproximadamente las 06:00 P. M.* [redacted] *, el acusado* [redacted] *agredió físicamente a su pareja, la víctima* [redacted]*. El hecho ocurrió mientras la víctima* [redacted] *se encontraba en la dirección antes indicada, le manifestó al acusado* [redacted] *, que le devolviera su residencia, pasaporte y el pasaporte de la hija de*

[1] Ver páginas 6 a la 8, sentencia de primer grado

Exp. 040-2022-EPEN-00142
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

ambos, ya que días antes los había secuestrado, a lo que el acusado le respondió con palabras obscenas manifestándole que era una mierda y que no sirve para nada, acto seguido la agredió físicamente con un coche para niños, luego la víctima se dirigió a su vehículo y el acusado le cayó atrás y con el forcejeo el acusado le rasguñó un brazo, causándole equimosis en cara externa del ante brazo derecho, excoriación en cara dorsal de mano derecha y trauma contuso. Cabe resaltar que la víctima [redacted]*, desde hace varios años vive en los Estados Unidos de Norteamérica con el acusado* [redacted] *y la hija de ambos de dos años de edad y en varias ocasiones este ha ejercido violencia física, verbal y psicológica en su contra llegando incluso a golpearla cuando tenía siete (07) meses de embarazo. De esta agresión física, la víctima tomó fotografías las cuales realizó entrega voluntaria al Ministerio Público con la finalidad de mostrar las referidas lesiones, la víctima refiere temer por su vida, ya que el acusado es un hombre muy violento. Como consecuencia de la violencia ejercida por el acusado* [redacted] *en perjuicio de la víctima* [redacted]*;* siendo estos mismos hechos los retenidos por el tribunal de primer grado, los cuales se corresponden con lo declarado por la víctima [redacted], y demás pruebas de la acusación, lo que por demás fue corroborado por los jueces de segundo grado, lo que los condujo a confirmar la labor de valoración realizada por la juzgadora de

primer grado.

4.8. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso en cuestión, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por todos los testigos, tanto a cargo como a descargo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como es invocado por el recurrente.

4.9. En cuanto a la segunda vertiente, sobre la alegada desnaturalización planteada en el recurso de apelación referente al certificado médico a nombre de la víctima [redacted], se observa que los jueces de segundo grado en respuesta al mismo señalaron tras examinar la sentencia apelada, que la juzgadora

de primer grado al referirse a la teoría de la defensa técnica del imputado de que en el momento que dicha víctima sube las fotos a sus redes sociales, no se le ve el moretón, con lo que pretendió descartar la teoría de la víctima, de que fue agredida por el imputado; en cambio, señaló la juzgadora, que fue aportado como prueba del proceso el certificado médico marcado con el núm. 22960, de fecha 24 de agosto de 2021, firmado por la médico legista actuante, doctora [redacted] de *exequatur* núm. 101-95, cuyo documento da cuenta que la referida víctima al examen físico presentó *en antebrazos: equimosis en cara externa del antebrazo derecho; manos: presentó área de escoriación en cara dorsal de mano derecha; muslos: presenta trauma contuso reciente con equimosis en cara externa del muslo izquierdo, curables en un periodo de 0-6 días, salvo complicaciones*; lo que le permitió concluir al tribunal de juicio, que la víctima presentó moretones y lesiones en la piel, lo que avaló su versión de los hechos, y que esto fue también corroborado por la prueba ilustrativa en la cual se evidencian dichos traumas y/o ese maltrato de parte del imputado. Con lo cual la corte estuvo conteste, al haber verificado que el citado certificado médico expone las condiciones de la víctima al momento de ser evaluada luego de la ocurrencia de los hechos, probando con esto el aval del testimonio de la misma; por lo que la corte rechazó el argumento planteado sobre la contradicción y

desnaturalización de los hechos por parte del tribunal de juicio.

4.10. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[2] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar, contrario a lo argüido por el recurrente, que la jurisdicción de la inmediación, como era su deber, estableció de forma clara cómo evaluó todas las pruebas aportadas a su escrutinio, tanto a cargo como a descargo, explicando las razones de por qué le restó valor a las aportadas por la defensa del imputado, y por qué le dio valor probatorio positivo a las presentadas por la acusación para fundamentar su decisión de condena; evidencias que fueron valoradas de manera conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado, por haber violado las disposiciones

[2] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, que prevé y sanciona el tipo penal de violencia intrafamiliar; por tanto, también resultaron suficientes para condenarlo a la pena de un (1) año de prisión.

4.11. Al tenor de lo antes expuesto, queda evidenciado, contrario a lo argüido por el recurrente, que los tribunales que nos preceden no incurrieron en desnaturalización de los hechos, y es que, dieron por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado, al cual se retuvo la trasgresión a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, al haber incurrido en violencia intrafamiliar en contra de su pareja en ese momento, y madre de su hija; por consiguiente, no se advierte en la fijación de hechos realizada por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la corte, ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes; lo que trae como consecuencia la desestimación del primer medio de casación planteado.

4.12. En el segundo medio de casación invocado, el recurrente le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en violación de la ley por errónea aplicación de la norma jurídica, lo cual sustenta en que le plantó a dichos juzgadores, que el tribunal de primer grado estableció

en el numeral *primero* de su fallo lo siguiente: *PRIMERO: SE RADIA la calificación jurídica aportada por el Ministerio Público, específicamente el artículo 309 párrafo I del Código Penal dominicano, reteniendo única y exclusivamente el tipo penal establecido en el artículo 309 párrafo 2 del Código Penal dominicano, consistente en violencia doméstica o Intrafamiliar, dadas las condiciones que rodean el hecho y la falta de certeza;* y que la respuesta de la corte no se corresponde con su planteamiento, pues, según afirma, lo expuesto fue que el tribunal de primer grado no tenía certeza de la ocurrencia de los hechos y, por tanto, no podía dictar sentencia condenatoria, y no obstante a la falta de certeza hizo constar en el dispositivo que por la falta de certeza radió la calificación jurídica, cuando en realidad lo que opera a falta de certeza es la absolución.

4.13. A los fines de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a verificar tanto el segundo medio de apelación invocado ante la corte como la sentencia ahora recurrida, comprobando, en primer término, que ciertamente fue fundamentado en lo dispuesto en el ordinal primero del fallo apelado transcrito en el párrafo que precede, y como consecuencia de esta disposición, el recurrente le adujo a la corte que como la juzgadora estableció en la parte final de dicho ordinal, que tenía la falta de certeza contrario a lo exigido por el artículo 338 del Código Procesal Penal, no podía entonces dictar sentencia condenatoria

en su contra. En segundo término hemos verificado, que para la Corte *a qua* referirse al citado medio, lo contestó basándose en la calificación jurídica retenida por el tribunal de primer grado al imputado, es decir, la violación al artículo 309-2 del Código Penal, que estipula y sanciona el tipo penal de violencia intrafamiliar, y que por tanto, dicho tribunal no incurrió en errónea aplicación de una norma jurídica; lo que denota que ciertamente como aduce el recurrente la corte no contestó dicho medio conforme lo fue planteado; sin embargo, al no incidir en el fondo de lo resuelto por los tribunales que nos preceden, esta alzada le dará respuesta conforme fue invocado.

4.14. En tal virtud, precisamos, que ciertamente tal y como se ha visto en la transcripción del ya mencionado ordinal primero del dispositivo de primer grado, se establece: *PRIMERO: SE RADIA la calificación jurídica aportada por el Ministerio Público, específicamente el artículo 309 párrafo I del Código Penal dominicano, reteniendo única y exclusivamente el tipo penal establecido en el artículo 309 párrafo 2 del Código Penal dominicano, consistente en violencia doméstica o Intrafamiliar, dadas las condiciones que rodean el hecho y la falta de certeza (SIC)* (subrayado nuestro); sin embargo, es toda evidencia, que lo señalado en la parte final de este ordinal se refiere a la falta de certeza que tuvo el tribunal de juicio para retenerle al imputado la calificación jurídica establecida

en el artículo 309-1 sobre violencia de género o contra la mujer, que como se ha visto fue radiada de la misma, por lo que solo se le retuvo la violación al artículo 309-2 del mismo código sobre violencia intrafamiliar; todo lo cual es constatado en la parte motivacional de la sentencia apelada y en el renglón de la calificación jurídica, donde la juzgadora explica de manera clara y precisa por qué retuvo solo el contenido en el artículo 309-2, al haber comprobado fuera de toda duda razonable conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal, que el imputado incurrió en violencia intrafamiliar en contra de su pareja en ese momento y por qué descartó el del artículo 309-1 al haber determinado que el imputado no cometió los hechos por la condición de mujer de la víctima, sino en su condición de pareja, que en ese entonces estaban casados.

4.15. Lo anterior explicado pone en evidencia, que el recurrente pretende sacar de contexto lo establecido por la juzgadora de primer grado en el ordinal primero del fallo apelado; de ahí que, al no haberse comprobado ningún agravio al recurrente en torno a lo alegado, procede desestimar el segundo medio de casación examinado.

4.16. En el tercer y último medio de casación invocado el imputado y actual recurrente plantea que le denunció a la Corte *a qua,* que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgadora de primer grado, al haber realizado una incorrecta valoración en cuanto al aspecto penal, pues dictó sentencia condenatoria en su contra sin encontrarse configurados los ilícitos penales imputados, por lo que entiende, que ocurre lo mismo con relación al aspecto civil llevado de manera accesoria en el presente proceso, al haber acogido una demanda carente de fundamento jurídico y como consecuencia de ello condenarlo en daños y perjuicios sin habérsele demostrado la existencia de una falta, ni mucho menos un daño sufrido a consecuencia de la misma; y que la corte incurre en una ilogicidad manifiesta en las consideraciones expuestas al respecto y en una falta de valoración de los hechos que debieron ser analizados conforme al mandato contenido en las reglas exigidas por el artículo 172 del Código Procesal Penal; y que además, lo expuesto por la corte, es totalmente contradictorio a lo esgrimido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 34, del 12 de junio de 2002, mediante la cual se establece entre otras cosas, que la indemnización impuesta a las víctimas debe ser proporcional a los daños causados; que en la especie, considera el recurrente, que la condena civil impuesta resulta excesiva, puesto que no guarda relación con los daños sufridos, y que además, no se dan motivos que justifiquen tan exorbitante indemnización.

4.17. El examen a la sentencia recurrida permite constatar, que

para la corte dar respuesta al tercer medio de apelación sometido a su consideración, estableció haber comprobado que el tribunal de juicio condenó al imputado en el aspecto civil tras haber demostrado fuera de toda duda su responsabilidad penal en el ilícito de violencia intrafamiliar en contra de la víctima [redacted], conforme la correcta valoración del conjunto probatorio aportado al juicio, lo que ha sido comprobado también por esta alzada.

4.18. Estableció de igual modo la Corte *a qua*, que para el tribunal de juicio fijar el monto de la indemnización, dijo haber tomado en cuenta la falta apreciada, el daño sufrido por la actora civil, el vínculo de causalidad entre esta falta y el daño, entendiendo procedente acoger parcialmente la demanda en reparación reclamada por dicha actora civil, y, en efecto, dispuso la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por considerarlo proporcional a los daños y perjuicios sufridos por la víctima, al tenor de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, como justa reparación por los daños morales y materiales; con cuya suma estuvo conteste la corte, al entender que la juzgadora motivó de manera suficiente la relación de causa y efecto entre el daño ocasionado por el imputado y el perjuicio ocasionado a la víctima.

4.19. De los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado para imponer el monto indemnizatorio, los que fueron compartidos por la Corte *a qua,* se advierte, que ciertamente como plantea el impugnante, no dio motivación suficiente para imponerlo.

4.20. En este punto, es menester recordar que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.21. En el caso concreto, este tribunal de casación entiende, que la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), dispuesta a favor de la víctima, resulta desproporcional a los daños causados, de manera particular los materiales, pues, según el certificado médico aportado como prueba en el proceso, al examen físico presentó *en antebrazos; equimosis en cara externa del antebrazo derecho; manos: presentó área de escoriación en cara dorsal de mano derecha; muslos: presenta trauma contuso reciente con equimosis en cara externa del muslo izquierdo, curables en un periodo de 0-6 días, salvo complicaciones*; en tal virtud, entendemos procedente reducir dicho monto a la suma de quinientos mil pesos

(RD$500,000.0), al entenderla como justa y proporcional; lo que da lugar a que el presente medio sea acogido de manera parcial.

4.22. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto al aspecto civil, y sobre la base de los hechos fijados, modificar el monto dispuesto por el tribunal de primer grado, tal y como se señala en la parte dispositiva de la presente decisión; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar entre las partes el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la sentencia recurrida solo en cuanto al aspecto civil.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, exclusivamente en relación al aspecto civil; en consecuencia,

condena al imputado [redacted], al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted], por los daños morales y materiales sufridos por esta.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Cuarto: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]